

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 557

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00253
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ STELLA FRANCO ARIAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2019, misma que fue aportada por el Departamento de Caldas, obrante en imagen pdf archivo 07 del expediente digital. Prueba a la cual se corre traslado a las partes.

c. Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.



- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental aportada por el Departamento de Caldas.

3

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9770680b42614370b54f064b2438b3ba9b116a2ae32d7dd95ea987f3832b6eb3

Documento generado en 18/11/2020 09:23:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 563

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0031000
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	OFELIA - VELEZ ANGEL
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 17. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental aportada.

c. Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

d. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b556174b903cace0a7eeb64dee1ef16ffc222d9d7d0c65389bfc4d434567f952

Documento generado en 18/11/2020 09:23:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 564

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0035500
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	AMPARO LOAIZA OSORIO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.
- b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 25. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental aportada.
- c. Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los

memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bd5be45a8a7cb9542e8ed387b429ea7a9d1ca6356d04b66c183c03aeb7d619

Documento generado en 18/11/2020 09:23:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 565

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0038000
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	GLORIA INES AGUIRRE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el los pagos de pensión de la demandante, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

c. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454d995e68b5f2d9d69893e164127f61475fd9a6a12ac4b77f1ea494760b1947

Documento generado en 18/11/2020 09:23:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 566

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0057000
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA - MONTOYA GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante, los dineros por concepto de cesantías parciales reconocidos a través de la Resolución 3415-6 del 09 de mayo de 2017, prueba que ha sido debidamente allegada conforme consta en pdf 03 del expediente digitalizado. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental aportada.

b. Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

c. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental aportada (pdf 03 Rta Prueba de Oficio, expediente digitalizado)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb003c4dfdb2af2c6e577b847eb47497928cac3c88d5a0be8e5937b71a4403b

Documento generado en 18/11/2020 09:23:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 567

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00035
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RAMON ELIAS RAMIREZ TAYAC
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio solicitada.
- b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.
- c. El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

d. Considera entonces el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011², no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos

electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado C.C. No. 10.248.428, y T.P No. 120.489 del C.S de la J, para actuar como apoderado de los señores CINDY YOHANA RAMIREZ SANCHEZ y JHON FREDDY RAMIREZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44ba1c7f5bc27f809c8ed3af22677b224179f0d797915e1aeb5f4af68a4a0b9

Documento generado en 18/11/2020 09:23:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 558

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00067
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ANDRES ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

c. De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se pronunciará el Despacho en esta etapa procesal sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, fundamentada en que la demanda debió presentarse en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes.

Para resolver tal medio exceptivo propuesto por el Departamento de Caldas, se trae como sustento jurisprudencial la sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610) donde se explica que existen dos clases de falta de legitimación, la de hecho y la material, y adoptados igualmente por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. En dicha providencia se señala:

“La jurisprudencia en cita explica “que la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que, si bien como se dijo, la legitimación en la causa por pasiva de contenido material será analizada con el fallo, la legitimación por pasiva de hecho se entiende la ostenta la entidad territorial en tanto las pretensiones van dirigidas en su contra, dentro de un trámite en los que despliega funciones relativas al reconocimiento del derecho deprecado.

no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

d. De otra parte y dado que no existen pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011³, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

e. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos

³ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de contenido material planteada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd392d0118ebdbdd21b7648849ac69371199efe1ba113f5594890dde7e0eaea

Documento generado en 18/11/2020 09:23:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 559

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0042600
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BEDOYA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado a la entidad territorial, en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora; igualmente pide la vinculación de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La excepción así planteada habrá de ser declarada no probada, pues son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, del Tribunal Administrativo de Caldas² y del Consejo de Estado que concluyen que los entes territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de la sanción moratoria son solo colaboradores, por lo que no se tornan en litisconsorcios necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes³.

En cuanto a la Fiduprevisora, tampoco se torna en litisconsorte necesario del ente nacional demandado, pues como administradora del Fondo, no tiene la vocación jurídica de proferir la decisión administrativa demandada.

Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

En ese asunto es dable aplicar la norma en cita, pues no existen pruebas para practicar toda vez que la pedida por la entidad demandada, como es la solicitud a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación, habrá de ser negada por innecesaria, en la medida en que las pruebas aportadas son suficientes para resolver la litis.

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto a

la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA MUÑOZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f1c2c3fb3398985c6126c450b42077b90891bb86b015e79ff42b8a0fa87a19

Documento generado en 18/11/2020 09:23:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 560

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0044100
MEDIO DE CONTROL	MARY BONILLA RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BEDOYA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado a la entidad territorial, en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora; igualmente pide la vinculación de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La excepción así planteada habrá de ser declarada no probada, pues son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, del Tribunal Administrativo de Caldas² y del Consejo de Estado que concluyen que los entes territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de la sanción moratoria son solo colaboradores, por lo que no se tornan en litisconsorcios necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes³.

En cuanto a la Fiduprevisora, tampoco se torna en litisconsorte necesario del ente nacional demandado, pues como administradora del Fondo, no tiene la vocación jurídica de proferir la decisión administrativa demandada.

Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

En ese asunto es dable aplicar la norma en cita, pues no existen pruebas para practicar toda vez que la pedida por la entidad demandada, como es la solicitud a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación, habrá de ser negada por innecesaria, en la medida en que las pruebas aportadas son suficientes para resolver la litis.

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto a

la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA MUÑOZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bf382d5fbd05639a8054633eda72c2436849d97b5cf3cda455d57ecd0d7bd8

Documento generado en 18/11/2020 09:23:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 561

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0044800
MEDIO DE CONTROL	MARIA ROSALBA - OSPINA NOREÑA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BEDOYA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado a la entidad territorial, en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora.

La excepción así planteada habrá de ser declarada no probada, pues son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, del Tribunal Administrativo de Caldas² y del Consejo de Estado que concluyen que los entes territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de la sanción moratoria son solo colaboradores, por lo que no se tornan en litisconsorcios necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes³.

Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

En ese asunto es dable aplicar la norma en cita, pues no existen pruebas para

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

practicar toda vez que la pedida por la entidad demandada, como es la solicitud a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación, habrá de ser negada por innecesaria, en la medida en que las pruebas aportadas son suficientes para resolver la litis.

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA MUÑOZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b43ce815a22bd768e68c252090faf286d31f82adb7938dd24a6ca09037478d

Documento generado en 18/11/2020 09:23:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 569

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0045300
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA MONTOYA CARDONA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado a la entidad territorial, en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora; igualmente pide la vinculación de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La excepción así planteada habrá de ser declarada no probada, pues son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, del Tribunal Administrativo de Caldas² y del Consejo de Estado que concluyen que los entes territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de la sanción moratoria son solo colaboradores, por lo que no se tornan en litisconsorcios necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes³.

En cuanto a la Fiduprevisora, tampoco se torna en litisconsorte necesario del ente nacional demandado, pues como administradora del Fondo, no tiene la vocación jurídica de proferir la decisión administrativa demandada.

Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”



En ese asunto es dable aplicar la norma en cita, pues no existen pruebas para practicar toda vez que la pedida por la entidad demandada, como es la solicitud a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación, habrá de ser negada por innecesaria, en la medida en que las pruebas aportadas son suficientes para resolver la litis.

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".



Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto a

la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA MUÑOZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0df827360e1bdb18135f3827e76f161f34c129d2eee0ace1d799b08843d707

Documento generado en 18/11/2020 09:23:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 562

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0046100
MEDIO DE CONTROL	KAROL YULIANA GARCIA PEREZ
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BEDOYA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado a la entidad territorial, en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora.

La excepción así planteada habrá de ser declarada no probada, pues son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, del Tribunal Administrativo de Caldas² y del Consejo de Estado que concluyen que los entes territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de la sanción moratoria son solo colaboradores, por lo que no se tornan en litisconsorcios necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes³.

Considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

En ese asunto es dable aplicar la norma en cita, pues no existen pruebas para

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

practicar toda vez que la pedida por la entidad demandada, como es la solicitud a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación, habrá de ser negada por innecesaria, en la medida en que las pruebas aportadas son suficientes para resolver la litis.

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA MUÑOZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f2e6fec20d7f3ad0776428efc45da22153b778d572473e4c55fc627d4c3baa

Documento generado en 18/11/2020 09:23:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 570

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0046400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AYDA CONSTANZA GUZMAN CARDOZO
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Ahora bien, dado que no existen pruebas para practicar, pues las pruebas aportadas son suficientes para resolver la Litis, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda y la contestación.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALICA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **DRA. ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 y TP No. 110.01 C.S de la J. FI, 129 expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bca76c905440e64a068306eb8357c61822f716fc6171cd229ec8bea89fb383

Documento generado en 18/11/2020 09:23:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**